

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001334306120180037700

DEMANDANTE: Luis Esteban Urrego Rodríguez

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veintisiete (27) del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la dos y treinta y seis de la tarde (2:36 pm).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Lino Murcia se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo

al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.
- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.36 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1.- Demandantes:

Luis Esteban Urrego Rodríguez
Rosaura Rodríguez Calderón
José Saúl Urrego Lozano
Luz Mery Urrego Rodríguez
Luz Nelly Urrego Rodríguez
Gustavo Urrego Rodríguez
José Ricardo Urrego Rodríguez
José Mardoqueo Urrego Rodríguez
María Nelcy Urrego Rodríguez
Fabio Nelson Urrego Rodríguez
Nubia Jazmín Urrego Rodríguez
Nury Esperanza Urrego Rodríguez

1.2.- Demandadas:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

2.- Asistentes:

La abogada Nhora Isabel Roncancio Orrego quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.419.568 y tarjeta profesional número 275.882 como apoderada sustituta de la parte actora, correo electrónico: n_isabel@hotmail.com, celular 3213846567.

La abogada María Carolina Murcia García quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.369.165 y tarjeta profesional número 276.953 como apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, correo electrónico: cmabogadabuzonjuridico@gmail.com demandas.rcentral@inpec.gov.co celular 3004682878.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	29:35	<p>En primera medida, La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1, 2, 11, 12, establece que Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana; en su artículo 2° establece el fin del Estado, que propende por garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y que a las autoridades públicas les asiste un deber de cuidado de todas las personas que residen en Colombia.</p> <p>La vida consagrada como derecho fundamental, en el artículo 11°, por lo que se convierte en el bien jurídico a tutelar y por ende todos derechos que la dignifican.</p> <p>Y el artículo 12, establece que nadie puede ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.</p> <p>En relación al INPEC, en su misión, se estipula que es una institución pública, garante de la ejecución de las penas, que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial.</p> <p>Así mismo, el artículo 46 de la Ley 65 de 1993, establece: la Responsabilidad de los guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la Institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente".</p> <p>Por ser una institución GARANTE, es su responsabilidad velar por la integridad de cada persona privada de la libertad, en los casos de "lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios", como el caso que nos ocupa de acceso carnal violento consagrado en el artículo 205 y 207 del Código Penal Colombiano, descrito y demostrado en esta demanda; por ello, se establece que la entidad demandada adopto un régimen de carácter "Subjetivo", que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.</p>

		<p>Respecto de las pruebas aportadas, la prueba pericial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del código general del proceso, por cuanto en ella se verifican los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos o técnicos</p> <p>También, fue realizado, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSES / REGIONAL BOGOTA, con los requisitos establecidos en la norma.</p> <p>Dicho peritaje menciona:</p> <p>Abro paréntesis “el examinado LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ, presenta desde el punto de vista de la psiquiatría forense un DAÑO PSIQUICO GRAVE, dado que existe deterioro y compromiso importante tanto del área psicológica como de varias áreas de relación (social, económico, de pareja y laboral), esto derivado de la ocurrencia de los presuntos hechos que motivan la presente investigación”</p> <p>Se considera que el examinado se beneficia de iniciar un proceso psicoterapéutico por psiquiatría, al menos dos veces a la semana, por un periodo no menor a un año, psicoterapia que debe ser realizada por el mismo profesional, así como el inicio de manejo psicofarmacológico que permita que permitan mejorar su funcionalidad, patrón de sueño y alimentación, permita mejorar su relación de pareja, regular sus emociones, recuperar la libido, retomando su funcionalidad en las diferentes áreas afectadas, y también permita resignificar los hechos descritos y restablecer su proyecto de vida.</p> <p>Por lo anterior, queda demostrado que mi poderdante sufrió unos hechos aberrantes contra su integridad y dignidad humana el pasado 09 de junio del 2016, los cuales le causaron unos daños psíquicos y psicológicos que persisten en el tiempo, hechos que tuvieron conexión con la responsabilidad de INPEC, puesto que se trata del establecimiento publico encargado directamente de la custodia y protección de los reos internados en las cárceles de carácter nacional, y por consiguiente son patrimonialmente responsables y deben ser condenados a resarcir en algo el daño ocasionado a mi poderdante.</p>
INPEC	34:30	<p>Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no encontrarse acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad del INPEC, en este evento por la falla en la prestación del servicio y daño antijurídico. (Lesiones y agresiones físicas – Acceso Carnal Violento)</p> <p>En la historia Clínica del área de sanidad del establecimiento (PICOTA) no hay registro de ninguna atención al señor PPL LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ del día 09 de Junio de 2016; fecha en la que indica presuntamente sucedieron los hechos, por lo cual no se puede precisar que la atención fue insatisfactoria cuando no se existe documento o prueba que avale la atención medica ese día.</p> <p>La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que el señor PPL LUIS ESTEBAN URREGO</p>

	<p>RODRIGUEZ; informo de la situación a los guardias del establecimiento LA PICOTA, solicitando valoración de Medicina Legal por los supuestos hechos objeto de la presente Litis.</p> <p>De lo anterior se verifico con el establecimiento en mención, pero no se encontró ningún soporte que indique vulneración o violación a su derecho a la intimidad, ninguna minuta de anotaciones, ningún informe por parte de los funcionarios de Policía Judicial del establecimiento, así como tampoco existe apertura de investigación disciplinaria contra posibles agresores, tampoco denuncia ante la Fiscalía por el presunto punible de acceso carnal violento.</p> <p>Solo hasta el día 23 de Junio de 2016 realizo la denuncia ante Policia Judicial.</p> <p>En cuanto al informe pericial de Medicina Legal de fecha 17 de junio de 2016. Cito textualmente: "Actividades sexuales y Relacionadas - "Diversas" Atención en un servicio de salud: SANIDAD CARCELARIA Aporta copia de la historia Clínica fecha 16 de Junio de 2016 / 4 pm; paciente acude a sanidad manifestando que el día 09 de Junio de 2016 fue accedido sexualmente por su compañero de pasillo mientras dormía, realiza valoración física región anogenital y no observo lesiones físicas."</p> <p><u>ANALISIS, INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES</u> "...AL EXAMEN GENITAL TESTICULOS DESCENDIDOS BILATERALES, PENE SIN LESIONES, ANO DE TONO Y FORMA USUAL PARA LA EDAD, PLIEGUES SIMETRICOS..."; de lo anterior se puede inferir que luego de la valoración médica física no se evidencio ninguna lesión o agresión que pueda determinar un abuso o vulneración a su dignidad humana.</p> <p>Contrario a lo anterior lo precisado por el actor cuando refiere que el examen de Medicina Legal determino ACCESO CARNAL VIOLENTO Y DAÑO DE LA FLORA ANAL.</p> <p>La parte actora solicita que se declare responsable al INPEC, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud e integridad física del señor LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ, cuando no obra dentro del material probatorio, evidencia alguna de que el INPEC haya ocasionado los perjuicios de índole moral o material, que sustenten su reclamación.</p>
--	---

Ministerio Público	39:50	<p>Mencionó las partes del proceso y la razón del presente proceso.</p> <p>Indicó el demandante que le suministraron un medicamento llamado clozapina, que es para inhibir el sistema nervioso central y mucho sueño.</p> <p>Cuando ingiere el medicamento de manera libre, pero sin receta médica.</p> <p>El era consciente de que caería en un sueño profundo por lo que lo ingiere después del conteo, al despertar encontró en su ropa interior fluidos y sangrado, arrojó u ropa interior a la basura y acude a los guardias y es valorado por medicina legal.</p> <p>Relacionó el material probatorio.</p> <p>Las pruebas de psiquiatría forense concluyen un daño psíquico grave.</p> <p>Conceptuó que el título es de falla del servicio, en ciertos casos daño especial según jurisprudencia.</p> <p>Pero la conducta debe ser desplegada por acción u omisión de la administración.</p> <p>El daño no está cuantificado y este fue producto del estado de indefensión en que la misma víctima se expuso. Indicó el eximente de culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Resaltó que falta una investigación penal o disciplinaria que pruebe la omisión de guardia.</p> <p>Indicó que al no está probada la conducta ni presentarse falla del servicio</p>

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 10

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Luis Esteban Urrego Rodríguez dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario La Picota el 9 de junio de 2016.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, entre ellos el hecho exclusivo de la víctima alegado el día de hoy por el apoderado de la parte accionada.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Se relató que:

1. El 9 de junio de 2016, estando Luis Esteban Urrego Rodríguez recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota sufrió un fuerte dolor de un oído, razón por la cual se dirigió a Sanidad para ser atendido. Como Sanidad no tenía medicamentos, el interno recibió un medicamento por otro recluso, motivado por el dolor de su oído que no le había permitido conciliar el sueño en noches anteriores.
2. El 10 de junio de 2016, el señor Urrego evidenció que en su ropa interior había fluido aparentemente semen y sangrado, que provenía de su parte anal.
3. En examen del Instituto de Medicina Legal se determinó que tenía un acceso carnal violenta y daño de la flora anal del recluso.

Así, en palabras de la parte actora, el en sub lite está probado el hecho dañino ocurrido al interior del Centro de Reclusión La Picota al señor Urrego, quien fue accedido carnalmente y la omisión de su deber de vigilancia por parte de las autoridades carcelarias.

Manifestó que en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado con ocasión de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, como el que actualmente se presenta en esta demanda, se ha adoptado un régimen de carácter subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

No presentó contestación en término.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por falta de acervo probatorio relacionado con los supuestos fácticos, lo que impide declarar la imputabilidad fáctica del acusado en los términos solicitados en la demanda.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño es aquel en que el Instituto de Medicina Legal lo valora el **17 de junio de 2016**. Así, como la demanda se radicó el **21 de agosto de 2018 (fl. 34)**, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el **08 de junio de 2018** y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de

2001 el **16 de agosto de 2018** aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, Luis Esteban Urrego Rodríguez, quien nació el 6 de junio de 1990 fl. 48 c.1 presunta víctima, probó su calidad de recluso y demostró los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Rosaura Rodríguez Calderón	Madre fl. 48 c.1
José Saúl Urrego Lozano	Padre fl. 48 c.1
Luz Mery Urrego Rodríguez	Hermana fl.22 c.2
Luz Nelly Urrego Rodríguez	Hermana fl.16 c.2
Gustavo Urrego Rodríguez	Hermano fl.18 c.2
José Ricardo Urrego Rodríguez	Hermano fl.19 c.2
José Mardoqueo Urrego Rodríguez	Hermano fl.17 c.2
María Nelcy Urrego Rodríguez	Hermana fl.14 c.2
Fabio Nelson Urrego Rodríguez	Hermano fl.15 c.2
Nubia Jazmín Urrego Rodríguez	Hermana fl.21 c.2
Nury Esperanza Urrego Rodríguez	Hermana fl.20 c.2

Razones para tener por probada la legitimación por activa.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad del INPEC por las lesiones que Luis Esteban Urrego Rodríguez sufrió presuntamente como consecuencia del acceso carnal violento sufrido al interior del Establecimiento Carcelario La Picota.

Por ende, el INPEC se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Leonardo Luis Esteban Urrego Rodríguez estuvo recluso y cumplió se pena para el momento de los presuntos hechos en la Picota como lo demuestra la Constancia de tiempo de reclusión emitida por el INPEC y el acta del Instituto de Medicina Legal a folios 25-28 del cuaderno 2 de pruebas.

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 21.030.502 de Rosaura Rodríguez Calderón fl. 1 c.2
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 427.869 de José Saul Urrego Lozano fl. 2 c.2
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 53.000.971 de María Nelcy Urrego Rodríguez fl. 3 c.2

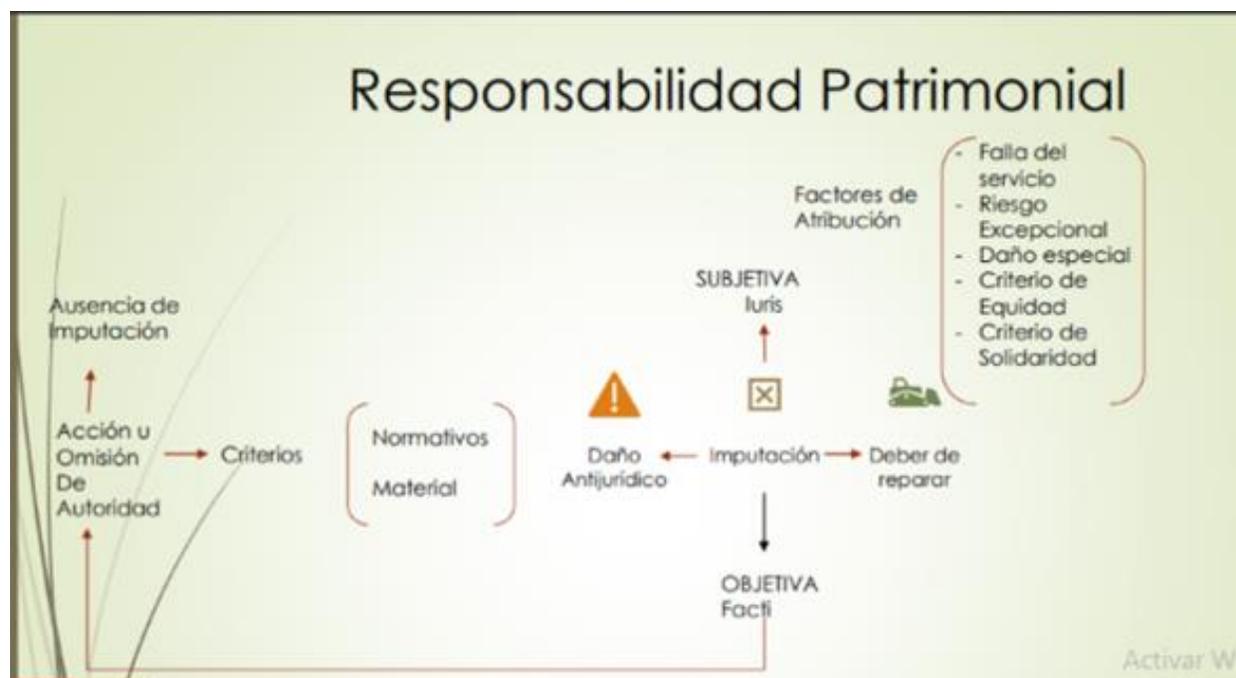
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 80.095.491 de Fabio Nelson Urrego Rodríguez fl. 4 c.2
5. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.026.252.495 de Luz Nelly Urrego Rodríguez fl. 5 c.2
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.079.032.708 de José Mardoqueo Urrego Rodríguez fl. 6 c.2
7. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 79.790.354 de Gustavo Urrego Rodríguez fl. 7 c.2
8. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 79.795.765 de José Ricardo Urrego Rodríguez fl. 8 c.2
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.023.875.831 de Nury Esperanza Urrego Rodríguez fl. 9 c.2
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 52.709.892 de Nubia Jazmin Urrego Rodríguez fl. 10 c.2
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 53.124.597 de Luz Mery Urrego Rodríguez fl. 11 c.2
12. Partida de matrimonio No. 10 del 22 de junio de 2018 de José Saúl Urrego Lozano y Rosaura Rodríguez Calderón de la Diócesis de Zipaquirá fl. 12 c.2
13. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de José Saúl Urrego Lozano y Rosaura Rodríguez Calderón fl. 13 c.2
14. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Nelcy Urrego Rodríguez fl. 14 c.2
15. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fabio Nelson Urrego Rodríguez fl. 15 c.2
16. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Nelly Urrego Rodríguez fl. 16 c.2
17. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Mardoqueo Urrego Rodríguez fl. 17 c.2
18. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gustavo Urrego Rodríguez fl. 18 c.2
19. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ricardo Urrego Rodríguez fl. 19 c.2
20. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nury Esperanza Urrego Rodríguez fl. 20 c.2
21. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nubia Jazmin Urrego Rodríguez fl. 21 c.2
22. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mery Urrego Rodríguez fl. 22 c.2
23. Copia simple oficio (radicado ilegible) de Alexandra Aponte Mojica para el Juzgado 01 de Ejecución de Penas fl. 23 c.2
24. Copia simple oficio de Alexandra Aponte Mojica para el Juzgado 01 de Ejecución de Penas fl. 24 c.2
25. Copia simple informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-08360-2016 del 17 de junio de 2016 fl. 25 a 26 c.2
26. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Esteban Urrego Rodríguez fl. 48 c.1
27. Constancia del 16 de mayo de 2019 del Asistente de Fiscal II dentro del Código Único de Investigación 110016300113201600095 fl. 87 c.1

28. Copia simple de oficio No. 20330-01-00466 del 19 de diciembre de 2018 de la Asistente de Fiscal II Adscrita a la Fiscal Seccional 184 para Luis Esteban Urrego Rodríguez fl. 88 c.1
29. Copia simple del certificado de libertad del 8 de marzo de 2019 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Regional Central fl. 89 c.1
30. Copia simple telegrama ilegible fl. 90 c.1
31. Copia simple de telegrama del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense fl. 91 c.1
32. Con comunicación electrónica del 6 de noviembre de 2020 se aportó oficio 113 –COBOG-DIR suscrito por el Director del Complejo Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá el cual dio respuesta al requerimiento así: Respecto a los puntos 1 y 2 indicó remitir respuesta por parte del Área de Comando de Vigilancia COBOG. Respecto al punto 3 envió relación en formato excel. Respecto al punto 4 adjuntó respuesta del Área de Policía Judicial. Respecto al punto 5 adjuntó respuesta del Área de Sanidad e historia Clínica.

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los reclusos, el régimen de responsabilidad prevalente ha sido el objetivo, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia además ha dado aplicación también a títulos de naturaleza subjetiva (falla en el servicio). En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicológica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo. (...)”⁹

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una obligación de garante sobre la entidad que tenga bajo su guarda y cuidado a los reclusos, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el régimen de responsabilidad objetivo, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas del presunto acceso carnal violento sufrido por Luis Esteban Urrego Rodríguez durante su reclusión.

En cuanto a la lesión jurídica en el bien tutelado de la salud, reposa el informe pericial de daño psíquico forense No. GPPF DRB 01755-2021 del 20 de noviembre de 2021 en el cual se dijo:

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: MOTIVO DE LA PERITACION

Según se desprende del oficio petitorio se solicita practicar examen psiquiátrico forense a LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ con el fin de: "...realizar dictamen o examen (pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de reparación, conciliación o reparación), al señor...con ocasión del presunto acceso carnal abusivo violento sufrido, y se remita el estudio ante esta instancia...".

HALLAZGOS:

IDENTIFICACIÓN

Nombre: Luis Esteban Urrego Rodríguez

Identificación: C.C. No. 1.020.780.995 de Bogotá- la presenta

Edad: 31 años

Fecha de nacimiento: 06 de junio de 1990

Natural: Bogotá

Residente: Bogotá

Procedente: Bogotá San Luis

Ocupación: "Ahorita he estado sin trabajo- limpio los vidrios de los carros"

Escolaridad: Décimo Grado "lo estoy validando"

Estado civil: Soltero

Religión: "No practico ninguna religión, antes era católico, pero ya no, creo En dios solamente"

Informante: El mismo

Fecha de los Hechos: 09 de junio de 2016

Situación procesal: Presunta víctima

Fecha del examen: 12 de octubre de 2021 a las 16:40pm

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA: Según se desprende del contexto sumarial, el señor LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ se encuentra como presunta víctima dentro del presente proceso de reparación directa, por hechos descritos a folio 1-16 en documento de demanda interpuesto ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 29 de mayo de 2019, donde en sus apartes pertinentes se lee: "...que se le imputa solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y/o INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- quienes deberán reparar integralmente al señor...con ocasión a las lesiones y agresiones físicas (acceso carnal violento) del que fue víctima al interior del Establecimiento Carcelario LA PICOTA, hechos ocurridos el día 09 de junio de 2016...el 07 de noviembre de 2013 el juzgado 30 Penal del Circuito orden de captura del señor ...por el delito de porte de estupefacientes...mediante sentencia del 07 de noviembre de 2013 ...se impone condena de 64 meses en centro Penitenciario y Carcelario LA PICOTA a partir del 18 de febrero de 2014...el día 24 de febrero de 2014 se legaliza captura del condenado por la entidad competente...desde este momento el señor... se encuentra purgando condena dentro del centro de reclusión LA PICOTA...el día 09 de junio de 2016 el señor...se encontraba enfermo por un dolor de oído muy fuerte, razón por la cual se dirigió a sanidad para ser atendido...la atención en Sanidad no fue satisfactoria atendiendo al hecho de que no contaba con medicamentos...mi poderado(sic) motivado por el dolor... que no le permitió conciliar el sueño durante las noches anteriores, recibió un medicamento de otro recluso. El día 10 de junio de 2016...al momento de realizar su rutina de aseo evidenció que en su ropa interior había fluido

aparentemente semen y sangrado que provenía de su parte anal....informó la situación a los guardias...solicitando valoración médico legal...el 17 de junio de 2016...fue trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración donde se determinó acceso carnal violento y daño de la flora anal del recluso...”.

A folio 1-3 de carpeta digital enviada, se encuentra INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, realizado el peritado el día 17 de junio de 2016, por la Dra. Nancy Yaneth Almanza González, donde en sus apartes pertinentes se lee: “...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y RESULTADOS: 1. Valoración de lesiones: Mecanismo traumático de lesión: abrasivo; contundente; corto contundente. Incapacidad Médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales. 2. AL EXAMEN GENITAL: ...ANO TONO Y FORMA USUAL PARA LA EDAD, PLIEGUES SIMÉTRICOS PRESENTA LACERACIONES DE 0.5X0.2 CM EN LOS MERIDIANOS DE LAS 12 Y LAS 6...”.

No se encuentra en el sumario, historias clínicas o reportes de valoraciones por salud mental (psiquiatría y/o psicología).

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

En relación a los presuntos hechos investigados el peritado relata: “eso fue el 9 de julio de 2016, yo estaba en la Picota en el patio 2, antes estaba en el uno pero lo peor fue haberme ido para dos, yo pedí el traslado de patio porque había habido un muerto en mi patio y me dio miedo, estaban pasando muchas cosas en el patio que la verdad no me estaban gustando, veía al otro patio y veía que eran más organizados, como que no tenía que ver tantas groserías y altere, me quise como esa curiosidad de explorar más la cárcel, si voy a estar acá quería conocer y me habían hablado bien del 2, persona que distinguí en la calle y no pensé que iba a hacer la peor pesadilla. Lo peor que me pudo pasar, pero uno que iba a pasar en ese patio. Yo estaba enfermo de un oído, días antes había estado enfermo de un oído, yo le conté a mi mamá que me habían tocado, era otro recluso, el me toco de abusivo, fui donde los plumas, pero no pasó nada, pero como yo tengo mi carácter que uno no se deja de nadie, si yo hubiera estado consiente cuando paso eso, yo me hago matar, le dije a él, y dándome las ínfulas y diciendo que no me iba a quitar donde me dejaron y que no tenían que cambiarme y que lo cambiaran a él. Cuando mi mamá me visito le conté, me dijo que buscara cambiarme a otro patio, y que no peleara, y después yo estuve enfermo de un oído, y fui a la enfermería, eso fue como el 8 de junio y la hembra lo único que hizo fue revisarme el oído pero no me dio medicamento ni nada, no me podía dar medicamentos a mí porque no estaba formulado por un doctor, ella no me podía dar nada a mí, esa noche llegó una persona que me dijo que me tomara eso para el dolor para que dejara de dormir, una persona en el patio con quien hable, Milton, que hace rato perdí comunicación de mí, él me dijo que eso era clozapina, me dijeron que me la tomara después de la contada, después de número, me la tome después de numero quede botado, nunca jamás había tomado eso, después de eso, él era el que estaba lado mío, estaba la colchoneta acá, estaba yo, estaba el, y al otro lado estaba un man que le llamaban gato, ellos dos eran muy amigos, yo no, a mí el otro siempre me caía mal, creo que se llama Jhon Alexander, pero no se le decían Tego, como el cantante, pero nunca me cayó mal, me caía mal pero no sé porque ,me repugnaba, y no lo estoy juzgando porque me caía mal, sino por los antecedentes que tenía conmigo de yo haber ido a hacer un reclamo y decir que a esos chinos los habían cambiado de pasillo, porque sus comportamientos, después de eso me asuste todo, y lo que hice me fui al baño y cuando vi que tenía sangre en la ropa anterior, y empezó a dolerme el cuerpo hartísimo, y vine y dije dios mío, me desespero, no sabía qué hacer, estaba dentro de una cárcel si yo estuviera afuera donde podía correr donde alguien, pero lo que hice fue hablar con mi amigo, y hable con mis hermanos, y mi hermana me dijo que fuera al Inpec, yo le pedí al Inpec que sacara a medicina legal, yo les decía que yo soy un ser humano, que no me

gustaba que me hicieran lo que no quería, yo no soy como piensan, yo estabame había cerrado mucho, pese como 40 kg en ese patio, como es uno de ingenio, yo pensaba que al decir yo quien era a él lo iban a sacar e iba a haber justicia, la cárcel para ese tipo de gente está la cárcel, eso no cabía en mi cabeza, pero porque a mí, incluso había un man que le decían chirrin y el man me hablaba y yo decía que porque a mí. O yo que le hice a él, o el que vio en mi para que me hiciera eso, y se armó... se enteraron varios que me había pasado eso, en la fila una persona me dio que yo podía llamar a séptimo día, para explotar esa olla y le dije si como no es su vida la que va a contar para que la vengan unos hp que no van a sentir pesar por mí, yo le dije a ella que así no valía nada, hace tiempo deje de decirlo, pero ahora sí sé que valgo mucho, ya no, antes me daba lo mismo todo, si me visitaban o no, si comía o no, no me dejaban después de que paso eso, no me dejaban solo, cuando iba al baño, y cuando dormía en el pasillo, un día hable con el pluma, un día le conté todo, me dio camarote, me dio de comer, no me cobraron impuestos, incluso cuando pedí cambio de patio, me dijo que lo había traicionado, le dije que él me había tratado bien, pero no podía estar ahí todos los días viendo al man que me había hecho eso, era un infierno para mí, siempre fue un infierno para mí, cambie de patio...”.

(...)

CONCLUSIÓN: CONCLUSIÓN

1. Al momento de la presente evaluación psiquiátrica, el señor LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ presenta un desarrollo cognitivo y psicológico acorde a su edad y procedencia sociocultural, sin evidencia de enfermedad mental previa. Lo cual está soportado en el expediente donde no hay antecedente de manejo por psiquiatría y/o psicología por presencia de patología mental previo a los presuntos hechos investigados.

1. De los datos obtenidos en la entrevista, el examinado presenta rasgos mal adaptativos de personalidad, dados por irritabilidad, poca tolerancia a la frustración, impulsividad representada en el consumo de sustancias. Y presencia de cambios perdurables de personalidad posterior a los presuntos hechos investigados. Cabe mencionar que los rasgos de personalidad representan la forma como el individuo se relaciona consigo mismo y con los demás y para el caso de la examinada no constituyen como tal una patología psiquiátrica o un trastorno de personalidad como tal. 1. En relación a los hechos motivo de investigación y el relato de los mismos se establece que el peritado presenta desde la ocurrencia de los presuntos hechos investigados, un cuadro de síntomas ansiosos y depresivos, que desde el punto de vista clínico corresponden a un Trastorno Depresivo Persistente, según las clasificaciones internacionales vigentes, el cual es clínicamente significativo, generando malestar intenso, con deterioro significativo en lo social, laboral, económico, y relacional.

1. Se considera que dado lo encontrado en el contexto sumarial, la entrevista y examen mental, el examinado presenta desde el punto de vista de la psiquiatría forense un DAÑO PSÍQUICO GRAVE, dado que existe deterioro y compromiso importante, tanto del área psicológica, como de varias áreas de relación (social, económico, de pareja y laboral), esto derivado de la ocurrencia de los presuntos hechos que motivan la presente investigación.

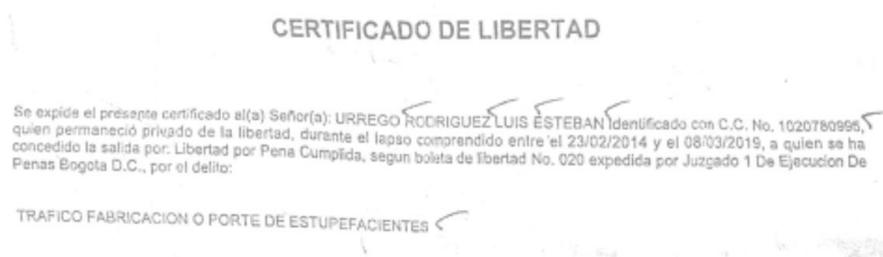
1. Se considera que el examinado se beneficia de iniciar un proceso psicoterapéutico por psiquiatría, al menos dos veces a la semana, por un periodo no menor a un año, psicoterapia que debe ser realizada por el mismo profesional, así como el inicio de manejo psicofarmacológico que permita que permitan mejorar su funcionalidad, patrón de sueño y alimentación, permita mejorar su relación de pareja, regular sus emociones, recuperar la libido, retomando su funcionalidad en las diferentes áreas afectadas, y también permita resignificar los hechos descritos y restablecer su proyecto de vida”.

Con esta prueba es clara la afectación de la integridad sicofísica del señor Urrego consistente en lo que se denomina DAÑO PSIQUICO GRAVE.

Es del caso, en este punto recordar que no es suficiente con que se demuestre el daño, sino que además debe acreditarse que es antijurídico e imputable a la entidad accionada.

En la imputación se revisa la imputabilidad fáctica y la jurídica. Frente a la primera, de las pruebas se encuentra establecido lo siguiente:

1. Luis Esteban Urrego Rodríguez identificado con c.c. 102076995 fue privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 23/02/2014 y el 08/02/2019, saliendo en libertad por pena cumplida, según boleta de libertad No. 020 del Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Bogotá, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. según certificación a folio 89 expedido por el INPEC:



De lo que se colige que, para el momento de los presuntos hechos, efectivamente el señor se encontraba recluso cumpliendo la sanción establecida dentro del juicio penal.

2. Al señor Urrego se le practicó Informe Pericial de Clínica Forense No. UBAM DRB 08360 2016 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándole una incapacidad de 15 días. En el informe se plasmó lo siguiente (fls. 25-28):

Examinado hoy viernes 17 de junio de 2016 a las 09:23 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado
INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "tengo 24 años, hace 2 años y 4 meses estoy detenido en la cárcel la Picota en el patio 2, días antes del 9 de junio estaba enfermo de un oído, el 09/06/2016 fui a sanidad por le oído, la enfermera me destapo el oído y no me dio medicamento por que es la enfermera, me dirigí a otro patio, en el que antes estaba, me conseguí una clozapina para dormir, hice un cambio para conseguirlo, me dijo que no me lo tomara todo, quería dormir por que hacia varios días no podía dormir, me tome diclofenaco y un ibuprofeno antes de tomar la clozapina, espere que pasara el conteo y me tome el 1/4 de clozapina, días antes le advertí a Tego, le dije que si el volvía a tocarme alguna parte de mi piel no respondia, le dije eso por que pense que era por el hacinamiento, me mando la mano a la cola y en la cintura, eso paso esa vez, el jueves 9/06/2016 quede dormido por que me tome el medicamento, eso paso después del conteo de la noche, al otro día cuando me levante y me fui a bañar, me dolía la cintura, cuando me baje los boxer había sangre, manchada y había flujo- semen del man- los bote por el asco que me dio, llore como 10 o 15 minutos, el man es Tego, Tego me hizo eso, estamos en el pasillo con Tego, hay hacinamiento, hay como 50 personas mas, sé que fue Tego, me dolía la cintura, antes estaba enfermo del estomago, pero ese día salía sangre y tenia diarrea, me dolía la cabeza; después el lunes 13/06/2016 me sentí tocado- que estaba que explotaba- le mande un mensaje a mi hermana y ella me dijo que denunciara, le pedí pista a Tego, no se pelear pero le dije que pelearamos, me dijo que si por lo que me habia dicho, por que le he dicho loca, el piuma no nos dejo el pistaso, me insulto, después le dije que no quería pelear, se burlo con un grupo de internos, se burlo de mi, me dijeron loca, que yo estaba mintiendo, me provoco y nos agarramos, nos llevaron para la rotonda para pelear".

Fecha y hora de los hechos: 2016-06-09 23:30

ANTECEDENTES: Médico legales: no refiere. Sociales: en detencion desde hace 2 años y 4

meses. Familiares: no refiere. Patológicos: no refiere. Quirúrgicos: no refiere. Traumáticos: no refiere. Hospitalarios: no refiere. Psiquiátricos: no refiere. Toxicológicos: fumador de 2-3 baretos de marihuana por 8 años, bebedor de 1/4 de litro de aguardiente cada 8 días por 10 años, consumidor de perico cuando tomaba, acidos.

Antecedentes Sexuales: No tuvo relaciones sexuales en la semana inmediatamente anterior a los hechos

Métodos empleados por el Agresor:

Hechos relacionados con el uso de sustancias embriagantes Sí.víctima, tome clozapina

Actividades Sexuales y Relacionadas:

Diversas:

Historia de Eyaculación: Sí: ano No sabe si usó condón. No sabe si usó lubricantes.

Actividades posteriores a los hechos:

Síntomas o molestias relacionadas con los hechos:

Atención en servicio de salud: Recibió atención en un servicio de salud:SANIDAD CARCELARIAAporta copia de la historia clínica No. "fecha 16/06/2016, 4 pm, paciente acude a sanidad manifestando que el día 9/06/2016 fue accedido sexualmente por su compañero en el pasillo mientras dormía, previamente refiere que ingirió 1/2 tableta de clozapina para dormir, realiza valoración física, observo hematomas periorbitales bilaterales y en miembros inferiores caras anteriores, región anogenital y no observo lesiones físicas, paciente actualmente conciente y sin síntomas psiquiátricas. idx 1. politraumatismos superficiales 2. acceso carnal e estudio, se sugiere valoración por medicina legal. sello y firma RODRIGUEZ ESCALANTE Medico"

No aporta prendas para estudios posteriores.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

EXAMEN FÍSICO:

DATOS ANTRÓPOMÉTRICOS: Peso: 54 kg. Talla: 174 cm.

Aspecto general: buen estado general, llora al narrar los hechos

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Sin déficit aparente

- Cara, cabeza, cuello: 1. equimosis bípalebral bilateral, leve irritación conjuntival ojo derecho, arcos de movimiento sin limitación 2. equimosis rojas N. 2 de 2x0.5 y 1x0.3cm en mejilla derecha 3. refiere golpes en la cabeza, al examen no presenta lesiones 4. equimosis roja de 2x0.3cm en cuello posterior derecho 5. excoriaciones N. 4 de 0.5x0.2cm en cuello posterior derecho

- Miembros superiores: 1. equimosis verde morado de 5x3cm en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho 2. equimosis verde morada de 3x4cm en cara posterior tercio medio d antebrazo izquierdo

- Miembros inferiores: 1. excoriación de 1x0.3cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha 2. excoriación de 1x0.3cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda 2. abrasiones N. 2 de 1x0.4cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda

EXAMEN GENITAL:

Genitales externos masculinos: Vello púbico: Maduro, sobre todo el pubis, implantación incompleta

Bolsa escrotal: sin lesiones

Pene y Prepucio: sin lesiones

Frenillo: sin lesiones



Surco Balano Prepucial: sin lesiones

Glande: sin lesiones

Meato urinario: sin lesiones

No presenta signos de contaminación venérea.

EXAMEN ANAL Y PERIANAL:

Posición para el examen: genupectoral,

Hallazgos: Forma: Circular. Tono: Normal. Descripción y ubicación de lesiones: presenta

lesiones en los meridianos de las 12, 6 y 7

Contaminación venérea: No hay signos.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

1. Valoración de lesiones: Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

2. AL EXAMEN GENITAL TESTICULOS DESCENDIDOS BILATERALES, PENE SIN LESIONES; ANO DE TONO Y FORMA USUAL PARA LA EDAD, PLIEGUES SIMÉTRICOS; PRESENTA LACERACIONES DE 0.5X0.2CM EN LOS MERIDIANOS DE LAS 12 Y LAS 6 SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones:

1. EL EXAMINADO REQUIERE VALORACIÓN URGENTE POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA CLÍNICA DICHA ORDEN DEBE SER EXPEDIDA DESDE SU DESPACHO

2. EL EXAMINADO REQUIERE VALORACIÓN POR EQUIPO ESPECIALIZADO DE SALUD EN LA ENTIDAD DE SALUD A LA CUAL ESTA AFILIADO O DE LA RED DE SALUD DE BOGOTÁ PARA DETERMINAR POSIBLES INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y LAS QUE DETERMINEN LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

3. EL EXAMINADO REQUIERE VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE DICHA ORDEN DEBE SER EXPLICITA AL GRUPO DE PSIQUIATRÍA FORENSE REGIONAL BOGOTÁ CON COPIA DEL EXPEDIENTE E HISTORIA CLÍNICA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS

Atentamente,



NANCY YANETH ALMANZA GONZALEZ

Se resalta que contrario a lo dicho en la demanda NO se habla de un acceso carnal violento probado en este informe. La conclusión se limita a establecer la existencia en el ano de una laceración de 0,5 x 0,2 cm en los meridianos de las 6 y de la necesidad de una atención en salud física y psicológica del examinado con urgencia.

3. No se encontró novedad o informe relacionado con la atención en salud en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la fecha 9 de junio de 2016 a la PPL precitada. En correo electrónico el director de la cárcel dijo: (doc.37)

Fwd: Requerimiento Judicial Proceso No. 11001334306120180037700

Dirección Epc Picota <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>
 Para: JOSE WILSON ROJAS LOZANO <jose.rojas@inpec.gov.co>

6 de noviembre de 2020, 9:44

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta frente al asunto o solicitud de libros de sanidad del 09 de junio de 2016 donde den cuenta de atención alguna a la PPL LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ con motivo de un dolor de oído. En atención a lo anterior, se verificó nuevamente la documentación y/o Historia Clínica que reposa en el COBOG y no se encontró novedad o informe relacionado con atención en salud para la fecha 9 de junio de 2016 a la PPL precitada. Cabe aclarar que para esa fecha (09-06-2016) los servicios de salud en el COBOG eran prestados por CAPRECOM, luego cuando se realizó la transición del prestador de salud, este no dejó informes o documentos respecto de atenciones en salud, específicamente en cuanto a lo solicitado por Ustedes.

Atentamente,

Coronel (RA) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA

Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

4. Los documentos de atenciones médicas en la COMEB PICOTA del señor Urrego no incluyen la presunta atención de junio de 2016. (Doc. 38)
5. Aunque es claro que el señor Esteban Urrego Rodríguez impetró denuncia por acceso carnal violento, no los hechos que dieron lugar a esto, ni el estado de la investigación. Al efecto, solo se cuenta con el siguiente oficio:

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2020

Coronel (RA):
WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA
 Director COBOG "La Picota"
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud Información.

Cordial saludo,

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta a requerimiento de fecha 30 de septiembre del hogaño, por lo anterior me permito informarle que revisada la base de datos física y digital de esta Unidad de Policía Judicial, se halló denuncia penal por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO con numero de noticia criminal 110016300113201600095 a cargo de la fiscalía 184. Denuncia instaurada por la PPL LUIS ESTEBAN URREGO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.780.995 N.U 826278.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


 Inspector **JORGE URREA ROMERO**
 Responsable Policía Judicial COBOG-Picota

Con base en lo anterior, aunque se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Urrego, no se establece que esta lesión se dio de modo que él lo relata en tanto no se allegó la presunta historia de la atención efectuada que ratifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fue lesionado el entonces recluso, es más dentro de las existentes ésta no aparece.

Extraña esta jueza que no se preocupara la parte actora por cumplir con su carga procesal de demostrar su simple decir anexando los informes de la fecha de los

custodios de la cárcel o hiciera algún tipo de labor para anexar el expediente penal derivado de la presunta denuncia.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de reclusión podría pensarse que es clara la responsabilidad del INPEC sin embargo ante la ausencia de pruebas es imposible determinar como probado el acceso carnal violento narrado por la parte actora en su demanda.

Finalmente en cuanto al análisis de Medicina Legal, es pertinente reseñar que esta solo establece la existencia de un daño por unas presuntas lesiones, pero no es prueba de las circunstancias en que estas se dieron.

Con base en lo anterior, se concluye que conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada porque no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto acceso carnal violento.

12. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandante, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C –SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	7:50	Interpone recurso de apelación dentro del término de ley lo sustentará
INPEC	9:50	Sin recurso
Ministerio Público	10:00	Sin recurso

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 15.39 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8125d8155c9bc99ade0fc7eacbea61fdb380509f810e932f9739787b4af1d0**

Documento generado en 27/01/2022 03:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>